TRASLADO SECRETARIAL. RD. 05001 31 03 005 2019 00504 00

De las excepciones de fondo propuestas por los demandados en sus escritos de reforma a la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que soliciten las pruebas relacionadas sobre los hechos en que se fundan dichas excepciones. Art. 370 del C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, _____ de 2020 a las 8. a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

63 Folios
3 CD
450

SOLUCIÓN LEGAL
ABOGADOS S.A.S.

OJM11Y'28FEB'2020 9:32

Medellín, Febrero 27 de 2020

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

| | |
|---|---|
| REF: | PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DTE: | CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTIAN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ Y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA |
| DDOS: | ALVARO ANDRES ECHAVARRIA JARAMILLO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| RDO: | 05001310300520190050400 |

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor ALVARO ANDRES ECHAVARRIA JARAMILLO, identificado civilmente con C.C. NRO. 71.086.603, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la **reforma de la demanda** de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTIAN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ Y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA, la cual cursa ante ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

**PARTE DEMANDANTE**

Deberán demostrar los señores CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTIAN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ Y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA, la calidad en que actúan como demandantes.

Notaría Veintiocho del Círculo ERACLIO

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

451

**PARTE DEMANDADA**

- Procedo a contestar la demanda en nombre del señor ALVARO ANDRES ECHAVARRIA JARAMILLO, propietario del vehículo de placas HFK-841.

- Corresponde a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su calidad de demandada pronunciarse procesalmente.

## HECHOS

PRIMERO. El día 30 de Enero de 2019, se presentó un accidente de tránsito en la vía nacional que del Municipio de Yalí Antioquia conduce a Vegachí, Sector La Clarita, evento de daño en el que colisiona el automotor de placas HFK-841 conducido por el señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, rodante que circulaba normalmente por su carril en dirección a Medellín, y la motocicleta de placa MGA-35C operada por el señor CARLOS HUMBERTO HENAO, quién como se demostrará en el proceso y se puede percibir en el INFORME DE ACCIDENTE NRO. 0132 DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE YALÍ, que a su vez contiene el croquis surgido del levantamiento de datos realizado por las autoridades competentes que se hicieron presentes en el lugar fecha y hora de los hechos, que el velocípedo por la posición final de los vehículos la forma de impacto entre los mismos y la presencia de rastros en la vía indican que al ocurrir el choque la motocicleta circulaba ocupando el carril de marcha de la camioneta, es decir con notoria violación de las normas de tránsito.

SEGUNDO. El accidente ocurre en una calzada de doble sentido en asfalto, seca, en área rural, precisándose en el proceso contravencional de tránsito la versión del señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN conductor del vehículo de placas HFK-841, al preguntársele sobre la narrativa de los hechos del caso en mención contestó: "YO BAJABA EN LA RECTA DE LA CLARITA CUANDO VOY A LLEGAR A LA CURVA SE ME ASOMÓ EL MUCHACHO POR MI CARRIL DEMASIADO RÁPIDO Y YO MANIOBRÉ EL CARRO HACIA LA IZQUIERDA TRATANDOLO DE ESQUIVAR CUANDO LO IMPACTÉ CON LA PARTE DERECHA DEL CARRO CUANDO FRENE EL CARRO SE ATRAVEZO Y SE FUE POR EL CARRIL CONTRARIO". PREGUNTADO DIGA ANTE LOS APODERADOS QUE DISTANCIA EXISTE O PUEDE EXISTIR ENTRE LA

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

CURVA QUE DICE USTED SE LE ASOMÓ EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y QUE USTED NO PUDO ESQUIVAR EN ESE MOMENTO, CONTESTÓ: "LE COLOCO UNOS CINCUENTA Y SESENTA METROS MAS O MENOS". "SÍRVASE DECIR AL DESPACHO SI EL ACCIDENTE CONTRAVENCIONAL QUE ESTE DESPACHO INVESTIGA SE HUBIERA PODIDO EVITAR Y EN ESTE CASO DE QUE FORMA, CONTESTÓ: "SI YO FRENO EN EL SITIO A LO MEJOR HUBIERA ESQUIVADO PARA EL OTRO LADO PERO MI REACCIÓN FUE TRATAR DE ESQUIVARLO NO HUBO TIEMPO DE NADA" PREGUNTADO EN EL MOMENTO HABÍA BUENA VISIBILIDAD CONTESTÓ: "ESTABA ALGO OSCURO". PREGUNTADO SIRVASE DECIR AL DESPACHO A QUE VELOCIDAD PROMEDIO CONDUCIA USTED EL DIA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA CONTESTÓ: "NO SE CON EXACTITUD". PREGUNTADO REALICE LA ACLARACION QUE SI LA COLISION SE PRESENTO POR EL CARRIL EN EL QUE USTED TRANSITABA O POR EL OTRO CARRIL, CONTESTÓ: "YO PIENSO QUE POR EL CARRIL QUE YO TRANSITABA" PREGUNTADO DE CONFORMIDAD CON LAS FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE SI LA COLISION SE PRESENTA DENTRO DE SU CARRIL COMO EXPLICA LA POSICION FINAL DE SU VEHÍCULO DESPUES DE LA COLISION ASI COMO LA POSICION FINAL DE LA MOTOCICLETA CONTESTÓ: "QUE EL CARRO SE VA ATRAVEZADO Y QUE LA MOTOCICLETA DEL IMPACTO SE DEVUELVE", por lo anterior al analizar el choque se puede inferir de manera clara y precisa que el motociclista quien realizaba la actividad peligrosa de conducir este tipo de automotor, la acentúa por el acto imprudente e inseguro de invadir el carril de marcha del vehículo, violando la normatividad vial y el deber objetivo de cuidado que para con su propia corporalidad y vida, y la de terceros debía cumplir.

Al decir del Tratadista MARCEL J LÓPEZ MESA, en su Obra RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE AUTOMOTORES. EDITORES RUBINZAL-CULSONI, CAPITULO 5, APRECIACIÓN DE LA CULPA DEL CONDUCTOR, PAGINA 453, dice: "TODO CONDUCTOR QUE CIRCULE POR LA VIA PUBLICA DEBE TENER EL SUFICIENTE DOMINIO DEL RODADO A SU MANDO PARA LO CUAL DEBE PRESTAR EL MAXIMO DE ATENCIÓN A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR LAS MANIOBRAS ADECUADAS PARA EL MEJOR DESPLAZAMIENTO DEL MOVIL MAXIME CUANDO SE TRATA DE UN PROFESIONAL (EN EL PRESENTE CASO EL MOTOCICLISTA) EN EL ARTE DEL MANEJO DILIGENCIA QUE DEBE EXTREMARSE DADAS LAS CARACTERISTICAS ESTRUCTURALES DEL VEHÍCULO". Pudiéndose relievar que en la alta accidentalidad vial de motociclistas conduciendo velocípedos de dos ruedas e inestable de alto rendimiento, mas aptos para actividad deportiva, que la

Notaría Veintiocho del Circu
ERACLIO
NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

circulación en vías intermunicipales de gran trafico vehicular, la conducta del conductor de motocicleta exige precauciones y por tanto un deber de prudencia prevención para anticipar y evitar los accidentes que puedan acontecer en la carretera.

TERCERO. La señal de tránsito vertical de velocidad 50 kilometros por hora, y teniéndose en cuenta por el estudio técnico adelantado por CESVI COLOMBIA, experticio que estamos anexando al plenario, y que será sustentado por elos especialistas referidos se puede establecer que la camioneta transitaba a una velocidad entre 49 kilometors hora y 55 kilometros hora, significando que la camioneta circulaba sobre el limite de velocidad, enunciándose que el factor velocidad en relación causa efecto del choque no es un elemento determinante para su ocurrencia, considerando que cualquiera fuera la velociad de marcha que llevara el vehículo circulando por su carril el hecho temerario e imprudente del motociclista al invadir en curva en la forma como lo hizo y desconociendo el principio de confiabilidad, de seguridad, no obstante la prelación que llevaba la camioneta dentro de su carril y que debía respetar el motociclista al invadirlo generó la causa eficiente y determinante para la ocurrencia del accidente, que lamentablemente ocurre por la propia irreflexión e imprudencia del motociclista.

CUARTO. El accidente como hemos venido narrando se presenta por la colisión entre el vehículo de placas HFK-841 conducido por LEON ALBERTO CARRILLO CALDERON, y la motocicleta de placa MGA-35 C conducida por el señor CARLOS HUMBERTO HENAO que en acto vial violatorio de la normatividad de tránsito invade el carril de marcha de la camioneta y colisiona contra la misma.

QUINTO. Como consecuencia de la maniobra invasiva del carril de marcha de la camioneta y la condución insegura del señor CARLOS HUMBERTO HENAO de la motocicleta, agravado por la velocidad que traía el velocípedo, deducida del daño estructural que sufrió la camioneta, la posición final en que quedó la motocicleta respecto del conductor de la misma son indicadores de la falta de idoneidad del motociclista para la operación del velocípedo en que se desplazaba, con manifiesta temeridad e imprudencia conllevando al lamentable accidente en que por propia mano perdió la vida.

SEXTO. El vehículo de placas HFK-841, para el momento del accidente era propiedad de ALVARO ANDRES ECHAVARRIA JARAMILLO y lo conducía LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, persona experimentada y responsable en la conducción de vehículos automotores.

Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín
ESPACIO EN BLANCO

SÉPTIMO. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su condición de comendada en el presente proceso, se manifestará en lo concerniente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas HFK-841.

OCTAVO. Hace referencia el demandante al proceso contravencional de tránsito que cursó en la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CALÍ ANTIOQUIA, tramite administrativo que permite dentro del marco que corresponde al debido proceso y garantías procedimentales, censurar con el debido respeto las conclusiones a que el fallo contravencional llegó con precarios elementos de prueba como es la declaración de testigo no presencial que al declarar se limita a decir que el conductor de la camioneta cuando él llegó después del accidente dizque le manifestó que se le habían ido las luces, declaración carente de verosimilitud para entrar a vislumbrar con esa fragilidad procesal que llevó al señor Inspector de manera subjetiva a inferir que al conductor de la camioneta le dio un micro sueño, elaboración virtual sin asidero en la realidad que permita la factibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se le debe respetar al señor Carrillo conductor de la camioneta, conociéndose la existencia de la prevalencia constitucional de las derechos humanos y los instrumentos internacionales que la consagran.

NOVENO. No es cierta la versión que sobre la ocurrencia del accidente presenta en este numeral el demandante, pues como se demostrará aconteció de manera opuesta, pues la invasión de carril se da por parte del motociclista señor CARLOS HUMBERTO HENAO quién invade el carril de marcha que traía el señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN con su vehículo de placas HFK-841, acto imprudente del motociclista que produce la relación de causalidad entre la acción imprudente del motociclista y la ocurrencia del choque.

DÉCIMO. El señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, conductor del vehículo de placas HFK-841, en ningún momento violentó las normas de tránsito ni faltó al deber objetivo de cuidado como conductor ya que hacia su desplazamiento dentro de su carril y con el cumplimiento de la normatividad vial que determina el Código Nacional de Tránsito, por lo que no es de recibo el concepto del demandante de que es responsable del fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, teoría que no coincide con la verdad histórica y altera el discurrir procesal con esta elucubración contraria a la verdad procesal.

DÉCIMO PRIMERO. No nos consta la edad del señor CARLOS HUMBERTO HENAO para el momento del accidente, ni su estado civil y conformación del

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

presunto nucleo familiar, enunciado que debe ser demostrado con los elementos legales que asi lo demuestren.

DÉCIMO SEGUNDO. La existencia de la hija JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA de 17 años de edad según el demandante procreada extramatrimonialmente por el señor CARLOS HUMBERTO HENAO, no nos consta ni es de nuestro conocimiento, por lo que su existencia y consanguinidad y vínculos afectivos deben ser demostrados.

DÉCIMO TERCERO. El demandante cita la Resolución Nro. 0110 del 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, determinando la esperanza de vida del occiso y de su esposa, circunstancia que debe ser demostrada con los correspondientes soportes válidos para el efecto.

DÉCIMO CUARTO. Objetando este numeral es pertinente expresar que el demandante debe demostrar cuanto manifiesta, es decir probar la actividad laboral que enuncia y el ingreso que relaciona , pues en contrario es una simple manifestación subjetiva.

DÉCIMO QUINTO. Los presuntos perjuicios materiales que causó el fallecimiento de CARLOS HUMBERTO HENAO, a CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO y los hijos SEBASTIAN, MIGUEL ANGEL y JESSICA MARYELLY deben ser demostrados, con la necesaria relievancia que configure la real existencia de este pronunciamiento, por lo que nos oponemos a este enunciado hasta tanto sean demostrados.

DÉCIMO SEXTO. Los presuntos perjuicios morales generados a la esposa e hijos del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, como elementos subjetivos y de estirpe emocional netamente subjetiva y de compleja identificación externa, en cuanto que la composición sicológica de las personas y sus vínculos afectivos varían presentando contexturas de graduación diferente en el ámbito filial, deben ser demostrados para configurar los elementos y sentimientos que pudiesen haberse afectado.

DÉCIMO SÉPTIMO. La alteración de las condiciones de existencia y vulneración de los derechos constitucionales presuntamente padecidos por la esposa e hijos de CARLOS HUMBERTO HENAO, no surgen de la conducta vial del conductor del vehículo de placas HFK-841, porque éste en ningún momento al realizar su conducción de manera formal y acorde a la normatividad vial pretendió causar el daño que enuncia el demandante y que como se ha reiterado el perjuicio

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

y daño corporal del motociclista fue causado por su propia impericia, e imprudencia y temeridad al conducir su motocicleta que como actividad peligrosa le imponía el deber de cuidado, por lo que con su actitud permite en el marco de la actividad peligrosa de la conducción que realizaban los dos conductores involucrados la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que dice: "LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE". Las aproximaciones victimodomaticas nos permiten determinar en que medida la corresponsabilidad de la víctima en lo sucedido puede tener repercusiones sobre la valoración de su propio actuar y del conductor de la camioneta, al establecerse la violación del deber objetivo de cuidado por parte de la misma víctima.

**PRETENSIONES**

Nos oponemos a las declaraciones y condenas invocadas por el demandante, así:

PRIMERO. Nos oponemos a que se declare civilmente responsable al señor ALVARO ANDRES ECHAVARRÍA JARAMILLO, propietario del vehículo de placas HFK-841, por la muerte en accidente de tránsito de OSCAR DARÍO AREIZA RESTREPO, persona que desconocemos en este plenario. Complementariamente nos oponemos a esta petición al recordar que el señor CARLOS ANDRES ECHAVARRÍA JARAMILLO no fue el causante del accidente de tránsito y que este lamentable insuceso que enluta a la familia del motociclista CARLOS HUMBERTO HENAO, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, es decir del mismo motociclista.

SEGUNDO. Nos oponemos también a que se declare responsable hasta el limite del valor asegurado a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la reiterada circunstancia ilustrada en el desarrollo procesal de que el causante del accidente fue el motociclista occiso que invadió el carril de marcha del vehículo de placas HFK-841 conducido por LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, dejando que la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a su vez haga un pronunciamiento sobre el contenido de este numeral.

TERCERO. Nos oponemos a la petición de este numeral de condenar a la parte demandada a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios citando el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, cuyo contenido normativo es de aplicación exclusivamente para la indemnización de daños morales, dejando de lado que en

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

454

la jurisdicción civil corresponde al señor Juez de la Causa, de conformidad a las circunstancias del hecho cuantificar en equidad, proporcionalidad y razonabilidad los presuntos perjuicio morales y adicionalmente nos oponemos a este numeral al notar que el demandante hacer eferencia al Artículo 206 del CPC, que no tiene concomitancia con el asunto tratado.

3.1 POR PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: nos oponemos a este rubro a favor de CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO, en cuantia de 181.7 SMMLV, en cuanto que se demuestre el daño por la privación del beneficio que presuntamente se recibía, pues no es el vinculo de consanguinidad el que permite la reclamación a título de lucro cesante de las victimas indirectas, sino que se trata de la acreditación de la dependencia económica frente a la víctima directa.

3.1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Nos oponemos a este rubro a favor del joven MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ en cuantía de 32.76 SMMLV, trayendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, enunciativo de: "NO ES REALMENTE EL VINCULO DE PARENTESCO CONYUGAL EL FACTOR DETERMINANTE DE LA LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION LO QUE VIENE EN VERDAD A CONFERIR EL DERECHO ES LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS QUE CONFIGURAN DICHO DERECHO".

3.1.3 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Nos oponemos a este rubro a favor de JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA en cuantía de 32.76 SMMLV, trayendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, enunciativo de: "NO ES REALMENTE EL VINCULO DE PARENTESCO CONYUGAL EL FACTOR DETERMINANTE DE LA LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION LO QUE VIENE EN VERDAD A CONFERIR EL DERECHO ES LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS QUE CONFIGURAN DICHO DERECHO".

3.1.4 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Nos oponemos a este rubro a favor de SEBASTIAN HENAO RAMIREZ en cuantía de 32.76 SMMLV, trayendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, enunciativo de: "NO ES REALMENTE EL VINCULO DE PARENTESCO CONYUGAL EL FACTOR DETERMINANTE DE LA LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION LO QUE VIENE EN VERDAD A

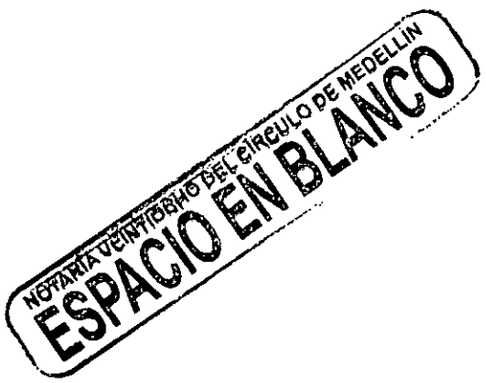
NOTARIA CENTÉSIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

CONFERIR EL DERECHO ES LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS QUE CONFIGURAN DICHO DERECHO".

3.2 POR PERJUICIOS INMATERIALES

3.2.1 PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos al pedimento del demandante en este rubro, pues configura a criterio propio el valor indemnizatorio de los perjuicios morales para los demandantes. Olvida el demandante que corresponde al señor Juez de la Causa a su arbitrio y sentido de proporcionalidad conforme a las circunstancias del hecho acontecido hacer la valoración pecuaniaria fijando prudencialmente la indemnización que corresponda a los perjucios morales no objetivados, destacando por lo que se hace referencia a los perjuicios morales subjetivos la indemnización corresponde a la aflicción con quebranto moral sufrido por la persona. Este dolor moral esta proporcionado a una conciente capacidad afectiva y emocional de quién lo recibe y admitiendo graduaciones es natural que quien carece de tales elementos esta en imposibilidad de experimentarlo y consecuencialmente de pretender ninguna indemnización por este aspecto.

3.2.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, Y/O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVECIONALMENTE PROTEGIDOS "LA FAMILIA": Nos oponemos a la configuración de la reclamación indemnizatoria por daño a la vida de relación, en cuanto que esta tasación es del ámbito exclusivo del señor Juez de la Causa, es decir al arbitrum iudicis el criterio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento de daño. Debiéndose destacar en nuestra consideración por los elementos probatorios que existen en el plenario que el accidente aconteció por culpa exclusiva de la víctima, ese hecho o culpa tiene un nexo causal con el perjuicio y hay un vínculo claro entre el hecho de la víctima en este caso y el accidente de tránsito sucedido. En el Artículo 2357 del Código Civil se establece el principio de la división de la responsabilidad y se deja a criterio del fallador el aspecto de distribución del quantum indemnizatorio de la división basándose para eso en la causalidad del daño. En cuanto a la vulneración de su derecho constitucional y convencionalmente protegidos "La Familia", no es de recibo este pretendido perjuicio en cuanto que el daño surge de la bilateralidad de conductas de índole vial que conlleva a configurar el accidente de tránsito, no fue un ataque sino la confusión sincronizada de actos por parte de los conductores involucrados lo que da origen al choque con la observación de que siendo actividades peligrosas el motociclista incrementó el nivel de riesgo vial y omitió el debido deber de cuidado que le imponía el hecho de conducir el velocípedo en vía de alta circulación vial.

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

CUARTO. Nos oponemos al contenido de este numeral estimando que carecen de significación procesal y dejando a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el correspondiente pronunciamiento de objeción.

QUINTO. Nos oponemos a la cancelación de intereses del 6% anual que impetra el demandante, en cuanto que este solo tiene una mera expectativa indemnizatoria y no es un crédito pendiente de pago.

SEXTO. Nos oponemos a la petición del demandante y en contrario solicitamos la condena en costas y agencias en derecho por la temeridad de su acción. Es procedente de conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso expresar que: "SI LA CANTIDAD ESTIMADA EXCEDIERE EN EL 50% LA QUE RESULTE PROBADA SE CONDENARÁ A QUIÉN LA HIZO A PAGAR A LA OTRA PARTE UNA SUMA EQUIVALENTE AL 10% DE LA DIFERENCIA".

PARAGRAFO: TAMBIEN HABRÁ LUGAR A LA CONDENA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. EN ESTE EVENTO LA SANCIÓN EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA CUYAS PRETENSIONES FUERON DESESTIMADAS.

V. PRUEBAS

V.I. DOCUMENTALES

Determina 17 elementos documentales sustentatorios de sus pretensiones y que serán valorados en el desarrollo procesal, proviniendo de terceras personas algunos de los documentos, por lo que deberán ser ratificados y convalidados en su origen y relación real con el accidente de tránsito. Respecto a la pretendida aplicación del Artículo 590 del Código General del Proceso en su parágrafo objetamos dejando la observación de que el demandante no cumple con el requisito en cuanto que no se percibe en el escrito de la demanda la solicitud de practicar medidas cautelares, circunstancia que se debe tener en cuenta como omisión del requisito de procedibilidad.

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

460

V.II PRUEBA TESTIMONIAL

El demandante convoca a la señora XIOMARA NAYIBE HOYOS para que en su oportunidad declare sobre las circunstancias de vida del fallecido, por lo que nos reservamos el derecho de contrainterrogar, medio de prueba en el que relatará hechos atinentes al proceso y efectuado con las formalidades legales sobre circunstancias que deben ser de su conocimiento directo.

V.III DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., entidad aseguradora del vehículo de placas HFK-841, que en su condición de codemandada se pronunciará al respecto.

VI. ANEXOS A LA DEMANDA

Relaciona los elementos configurativos del escrito de la demanda.

## VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos y objetamos el contenido reclamatorio del juramento estimatorio, así:

PARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y/O INDEMNIZACIÓN DEBIDA ACTUAL

El demandante debe demostrar el ingreso neto de $2'139.000, e igualmente demostrar que el 75% estaba destinado para la esposa e hijos, no siendo de recibo lo expresado por el demandante la pretendida actualización conforme al salario mínimo legal vigente al momento de presentar la demanda, pues se toma

Veintiocho de
ERACU
GA

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

461

es el valor percibido probado y demostrado como existencia real de ingreso al momento.del accidente, apreciación que avala nuestra objeción y oposición.

PARA LUCRO CESANTE FUTURO Y/O INDEMNIZACION FUTURA

Objetamos este ítem sustentándolo en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de Noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMEN VARGAS, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, así: "NO ES REALMENTE EL VINCULO DE PARENTESCO O CONYUGAL EL FACTOR DETERMINANTE DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN. LO QUE VIENE EN VERDAD A CONFERIR EL DERECHO ES LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS QUE CONFIGURAN DICHO DERECHO QUE SE CONCRETAN EN ESTO: 1. LA DEPENDENCIA ECONOMICA QUE TENIA EL RECLAMANTE DE QUIEN MURIO O QUEDO EN SITUACION FISICA O MENTAL QUE POSIBILITEN PRESTAR LA AYUDA O SOCORRO QUE VENIA OTORGANDO. 2. EL DAÑO CIERTO QUE LA MUERTE O LA SITUACIÓN DE QUIEN DA LA AYUDA AL DEPENDIENTE ESTO ES QUE HAYA CERTEZA DE QUE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS LA AYUDA O SOCORRO HABRIA CONTINUADO. CON OTRAS PALABRAS QUE ESA DEPENDENCIA NO SE DERIVA DE UNA RELACION ILICITA Y POR TANTO LA PRETENSION VENGA A CONFORMAR UNA ASPIRACION QUE REPUGNE AL DERECHO. 3. QUE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA NO SIGNIFIQUE OBTENER UNA VENTAJA O PROVECHO CONTRARIO A LA MORAL O AL DERECHO. LOS ANTERIORES SUPUESTOS DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS ESTRUCTURAN EL FUNDAMENTO PARA ACEPTAR QUE EL DAMNIFICADO TIENE DERECHO A RECLAMAR LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN". Manifestación jurisprudencial suficientemente clara aplicable al caso para el debido requerimiento probatorio que corresponde al demandante.

La objeción y oposición comprende la pretendida indemnización futura para la esposa, la pretendida indemnización debida a cada hijo, la indemnización futura a favor de los hijos, el perjuicio material a favor de MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ actual y futura, igualmente a favor de JESSICA MARYELLY HENAO RAMIREZ y SEBASTIAN HENAO RAMIREZ, en el contexto en que hemos objetado el contenido total de este numeral. En orden del Artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos transcribir lo siguiente: "SI LA CANTIDAD ESTIMADA EXCEDIERE EN EL 50% LA QUE RESULTE PROBADA SE

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

CONDENARÁ A QUIÉN LA HIZO A PAGAR A LA OTRA PARTE UNA SUMA EQUIVALENTE AL 10% DE LA DIFERENCIA".

PARAGRAFO: TAMBIEN HABRÁ LUGAR A LA CONDENA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. EN ESTE EVENTO LA SANCIÓN EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA CUYAS PRETENSIONES FUERON DESESTIMADAS.

Círculo de Medellín
JIO ARENAS
ALLEGO
NOTARIO

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Enuncia el demandante la normatividad en que se fundamenta la demanda la cual es igualmente objeto de revisión por parte del despacho para los efectos de ley. Nos oponemos al dicho del demandante de que el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERON conductor del vehículo de placas HFK-841 ejerciendo la actividad peligrosa de conducción presuntamente faltó al deber objetivo de cuidado violando las normas de tránsito, haciéndolo responsable del fallecimiento de CARLOS HUMBERTO HENAO, lo cual no es cierto y es contrario a la verdad histórica por cuanto hemos manifestado y se demostrará que el occiso quien conducía la motocicleta es decir ejercia igualmente la actividad peligrosa de conducción de vehículos fue quién faltó al deber objetivo de cuidado al conducir la motocicleta en exceso de velocidad violando la normatividad del Código Nacional de Tránsito en su artículo 55 que indica el cumplimiento de las normas generales de tránsito que le sean aplicables y el artículo 60 que establece la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados enseñando que los vehículos deben transitar obligatoriamente po sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación, violación clara por parte del motociclista que invadió el carril de marcha del vehículo de placas HFK-841, dando origen al accidente de tránsito.

**ACTIVIDAD PELIGROSA**

De conformidad a los enunciados del proceso contravencional de tránsito podemos establecer que tanto el conductor del vehículo de placas HFK-841, como de la motocicleta de placa MGA-35C, ambos conductores realizaban la actividad peligrosa de conducción de automotores, valorándose que con la actuación

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

Notaría Veintiocho de
ERACLY
GAI
NC

desplegada por el motociclista que invadió el carril de marcha del vehículo, el deber objetivo de cuidado que le correspondía al motociclista éste lo omitió y en contrario incrementó el nivel de riesgo inherente a la actividad peligrosa por la maniobra realizada temeraria e imprudente de invadir el carril de marcha del vehículo como lo hemos venido predicando y se demostrará en el proceso. Objetando lo manifestado por el demandante en este ítem.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Corresponde a la normatividad aplicable al caso.

**DEPENDENCIA JUDICIAL**

Autoriza a los estudiantes de derecho LISANDRO ARROYAVE, LISA VANESSA POSADA, JUAN SEBASIAN FLOREZ, JUAN CARLOS CORTES, y MILLERLAD ALVAREZ VELEZ , para la actuación de revisión y en general lo requerido para cumplir con el cometido de su designación quienes deben cumplir con los requisitos de ley.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Relaciona demandados, demandantes, domicilio de las partes y la del apoderado.

**EXCEPCIONES**

**INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS**

Los demandantes en el supuesto caso de probarse la responsabilidad civil de los demandados, solo podrá pretender una indemnización de acuerdo a lo demostrado como perjuicios conforme lo determina la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de aplicación en este caso, esto en el daño corporal, daño moral,

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

Notaria Veintiocho

daño a la vida de relación que como entidades patológicas solo pueden surgir a la verdad procesal estando debidamente sustentadas en experticios médicos y clínicos demostrativos del verdadero alcance de lo pretendido en el ámbito de lo físico y sicológico.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi poderdante, no tiene obligación pendiente de pago para con los demandantes, que este contenida en obligación alguna o título demostrativo.

**COMPENSACIÓN DE CULPAS**

Los actos desplegados por el motociclista señor CARLOS HUMBERTO HENAO, previos al accidente merecen valoración considerándose que el accidente de tránsito es un acontecer bilateral en donde con criterio victimologico es valido auscultar el accionar del lesionado en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la norma enunciativa de que la apreciación del daño, está sujeta a la reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, si ha contribuido a la producción del perjuicio, cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión no debe responder solo quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también su participe, esto en tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para el motociclista señor CARLOS HUMBERTO HENAO, que se expuso con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el Artículo 2357 del Código Civil, que dice: "LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE".

**REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE**

En el evento en que el señor Juez de la Causa en su inmediación y valoración probatoria llegare a determinar que en el accidente de tránsito concurrió la conducta culposa del motociclista CARLOS HUMBERTO HENAO, es de advertir

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

Notaría Veintiocho
ERAC G

que por lo tanto nos encontramos por este efecto ante una concurrencia de culpas, que nos permite perticionar al señor Juez de la Causa que de conformidad con el Artículo 2357 del Código Civil se aplique una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante considerando que los perjuicios que manifiesta haber sufrido han sido también consecuencia de la conducta culposa del motociclista.

**TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

La estimación que hace el demandante de los presuntos perjuicios morales que dice haber sufrido es excesiva frente a lo establecido por la jurisprudencia, solicitando al despacho en su cualificación valorativa tener en cuenta los elementos circunstanciales del caso y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, haciéndolos extensivos a los presuntos perjuicios a la vida de relación.

**INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Es claro el enunciado legislativo de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, y así la documentación aportada como prueba aporta documentos declarativos emanados de un tercero y que pretende hacer valer como elementos de prueba del perjuicio demandado, sin embargo dichos documentos no pueden ser de recibo como prueba del daño, pues ellos son desconocidos por mi poderdante y hasta tanto no sean ratificados no pueden ser tenidos en cuenta probatoriamente, diligenciamiento que debe efectuar para los fines procesales el demandante.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Como se demostrará en el proceso, el único responsable de la ocurrencia del accidente fue el motociclista señor CARLOS HUMBERTO HENAO, que con su actuar imprudente temerario, velocidad excesiva, conducción imprudente de la

Veintiocho d
ERACU

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

motocicleta invadió el carril de marcha del vehículo de placas HFK-841 produciendo la causa directa del accidente de tránsito.

Al decir del Tratadista Francisco Javier Tamayo Jaramillo, "CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA PUEDE SER CONSIDERADA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO, HABRÁ EXONERACIÓN TOTAL PARA EL DEMANDADO, POCO IMPORTA QUE EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEA CULPOSO O NO, EN ESTE CASO EL HECHO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA FUERZA MAYOR QUE EXONERA TOTALMENTE AL DEMANDADO" (LAS CAUSALES DE EXONERACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARTE PRIMERA EL HECHO DE LA VÍCTIMA FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO).

**IDONEIDAD PROFESIONAL DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DEMANDADO**

El señor LEÓN ALBERTO CARILLO CALDERÓN, conductor del vehículo de placas HFK-841, es una persona de reconocida experiencia y trayectoria en la conducción de vehículos, de plena confianza por su honorabilidad, excelente conducta y destacada prudencia y seguridad para la conducción de automotores, habiendo sido debidamente seleccionado y capacitado y a quién se le confió esta gestión en razón de tales calidades, por cuanto que le correspondía desarrollar su labor de manera autónoma ante las eventualidades del tránsito que se le pudieran presentar, acudiendo a su propia toma de decisiones, de por si enmarcadas dentro del manejo defensivo como técnica segura de conducción vehicular, y quién como actor en este choque, fue un sujeto pasivo que de manera imprevista e irresistible soportó el impacto de la motocicleta contra su automotor.

**CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O CONSTITUYA EXCEPCIÓN**

LA MAL LLAMADA GENÉRICA. Con sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción, que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demandada, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

467

## PRUEBAS

## INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad procesal practicaré en forma verbal o escrita a los demandantes.

## TESTIMONIAL

Solicito previa citación al despacho y en la correspondiente audiencia de trámite, se reciba el testimonio de la siguiente persona, mayor de edad y a quien presentaré en la hora y fecha determinada por el Despacho, quién declarará sobre el dictamen de CESVI COLOMBIA, ratificándose sobre el contenido técnico del mismo, para su incorporación procesal.

LICENCIADO DANIEL LABRADOR GUTIERREZ y/o ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ RECONSTRUCTORA RAT, DIRECCIÓN CARRERA 81 B NRO. 49-46 OFICINA 202, BARRIO CALASANZ, PBX 5817717, MEDELLIN.

## DOCUMENTAL

Anexamos los siguientes documentos referentes al accidente de tránsito que nos ocupa, así:

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO NRO. 4340, VEHÍCULO DE PLACAS HFK-841 DE DICIEMBRE DE 2019 NIVEL 1 DE CESVI COLOMBIA.

INFORME DE ACCIDENTE NRO. 00132 INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPIO DE YALI ANTIOQUIA, PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO ACTUACIONES Y RESOLUCIÓN NRO. 299 DEL 4 DE MAYO DE 2019.

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

467

## OFICIOS

Sírvase señor Juez ordenar se oficie a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPIO DE YALI ANTIOQUIA, para que expida copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NRO. 00132 DEL 04 DE MAYO DE 2019, y de todo el expediente, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 30 de Enero de 2019, sucedido en SECTOR LA CLARITA YALÍ ANTIOQUIA, vehículos involucrados HFK-841 conducido por LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, y la motocicleta de placa MGA-35 C conducida por CARLOS HUMBERTO HENAO, para el efecto de demostrar lo correspondiente al proceso contravencional de tránsito, esto en cuanto que el demandante aportó solamente unos apartes del proceso contravencional de tránsito, lo que restringe la apreciación procesal correcta y acorde con la verdad histórica.

## ANEXOS

Copia de la contestación de demanda para el archivo del juzgado y la correspondiente copia para que se surta el traslado de las excepciones, CD (FORMATO PDF) que contiene contestación de la reforma de demanda. El poder para la actuación judicial reposa en el expediente al momento de la notificación, igualmente con la contestación de la demanda se anexó y aportó al plenario el INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CASO NRO. 4340 VEHÍCULO DE PLACAS HFK-841 DE DICIEMBRE 2019, NIVEL 1 DE CESVI COLOMBIA.

INFORME DE ACCIDENTE NRO. 00132 INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPIO DE YALI ANTIOQUIA, PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO ACTUACIONES Y RESOLUCIÓN NRO. 299 DEL 4 DE MAYO DE 2019. Documentos relacionados que ya reposan en el expediente y que consideramos configuran debidamente la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de demanda que posteriormente se presentó.

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

469

**REVISIÓN DEL PROCESO**

Me permito expresar al despacho que autorizo con plenas facultades al abogado ANDRES OSPINA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.265.342 y Tarjeta Profesional 239.915, para que revise el presente proceso, retire oficios, autos, solicite copias y en general realice las actuaciones que le permitan cumplir con la autorización otorgada.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en La Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

**DEMANDADO:**

ALVARO ANDRES ECHAVARRIA JARAMILLO, DIRECCIÓN AV 40 NRO. 51-100 APTO 1604, Bello Antioquia, desconocemos correo electrónico del demandado

**APODERADO:**

CARRERA 81 B NRO. 49-46 OFICINA 202, PBX 5817717, celular 3153646165 MEDELLIN. E-mail: solucionlegalmed@gmail.com

Del señor Juez,

Con especial consideración,

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. 27.571 CSJ

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

47998

El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa del usuario

470

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

47948

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció: ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006743459, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDADy manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

------ Firma autógrafa --------

3j8k5vk0jda3
27/02/2020 - 12:14:13:613

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción: 3j8k5vk0jda3*

POSSE
HERRERA
RUIZ

Señor
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Despacho

**Referencia:** Proceso Verbal de CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTÍAN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otros.

**Radicación: 2019-00504**

**Asunto:** Contestación de la reforma a la demanda

**NATALIA TOBÓN CALLE**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y 96 del Código General del Proceso, contesto la reforma a la demanda formulada por **CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTÍAN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ Y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA** en los siguientes términos:

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas a los demandantes.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2º, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

**Pretensión Primera**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO, por los supuestos daños reclamados por la parte demandante. En todo caso, destaco que la pretensión primera tiene por objeto que se declare la responsabilidad del señor

ECHAVARRIA JARAMILLO *"como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor OSCAR DARÍO AREIZA RESTREPO"* quien no tiene relación alguna con el proceso que nos ocupa, razón adicional por la que esta pretensión deberá ser negada.

**Pretensión Segunda**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de la pretensión primera. En la medida en que no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO, ninguna responsabilidad asiste a mi representada.

En todo caso, el alcance de la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR está plasmado en los amparos contenidos en la póliza No. 1010497167902, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, generales y exclusiones.

**Pretensión Tercera**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera y segunda. No existe prueba que permita derivar la responsabilidad pretendida, ni prueba que demuestre los daños reclamados. Adicionalmente, como se manifiesta al dar respuesta a los hechos y como se expondrá en el capítulo de excepciones, los valores reclamados por concepto de perjuicio patrimonial parten de supuestos que no están probados y las bases de su cálculo no tienen fundamento alguno.

Asimismo, en relación con el daño a la vida de relación, a la vulneración a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, y los perjuicios morales, además de no estar probados, en tanto no se acredita su existencia e intensidad, los valores reclamados por los demandantes exceden los criterios fijados por la jurisprudencia.

**Pretensión Cuarta**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera. En todo caso, en la medida en que la pretensión quinta los demandantes solicitan el reconocimiento de otros intereses a partir de la fecha de la sentencia en adelante, debe entenderse que los intereses que se solicitan en la pretensión cuarta van hasta la fecha de la sentencia.

**Pretensión Quinta**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera.

**Pretensión Sexta**: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera a quinta.

## II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

474

**Hecho 1.** Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

**Hecho 2.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan las características del lugar y de la vía. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 3.** Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 4.** Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

**Hecho 5.** Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 6.** Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

**Hecho 7.** Es cierto, de acuerdo con lo plasmado en la póliza otorgada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR No. 1010497167902, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, generales y exclusiones.

**Hecho 8.** Son varios distintos hechos que contestó así:

- Es cierto que el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN conductor del vehículo de placas HFK841 fue declarado contravencionalmente responsable por superar los límites de velocidad, según la Resolución No. 299 aportada por la parte demandante, la cual destaco que esta borrosa e incompleta. Agrego que dicha resolùción no responsabiliza al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por la ocurrencia del accidente y mucho menos por la muerte del señor CARLOS HUMBERTO HENAO.

- No me consta la declaración que haya rendido el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN al interior del trámite administrativo. Lo único que aportó la parte demandante respecto del trámite administrativo fue la Resolución No. 299 la cual, además de estar borrosa, pareciera incompleta.

**Hecho 9.** Por ser un hecho ajeno a mi representada no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, destaco que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN haya invadido el carril "al motociclista CARLOS HUMBERTO HENAO" y mucho menos que haya generado la colisión.

**Hecho 10**. Por ser un hecho ajeno a mi representada no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, destaco que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la responsabilidad del señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO HENAO.

**Hecho 11.** Son varios hechos que contesto así:

- De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS HUMBERTO HENAO aportada por la parte demandante, se concluye que es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO tenía 48 años de edad para el momento del fallecimiento.

- De acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio aportado por la parte demandante, es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO *"era de estado civil casado con la señora CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO"*.

- Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta la edad de la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO. No fue aportada prueba alguna que demuestre la edad de la señora CARMEN LUCÍA RAMIREZ PALACIO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- De acuerdo con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la parte demandante, es cierto que SEBASTIAN HEANO RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL HENAO son hijos del señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Adicionalmente, aclaro que MIGUEL ANGEL HENAO cumplió los 18 años de edad el 31 de agosto de 2019, según su registro civil de nacimiento aportado al proceso.

**Hecho 12.** Son distintos hechos que contesto así:

- Es cierto que JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA es hija del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante. Agrego que de acuerdo con dicho Registro Civil, JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA cumplió 18 años de edad el 4 de junio de 2019.

- Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta que existieran lazos afectivos entre JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA y el señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 13.** Son distintos hechos que contesto así:

- No se comprende la razón por la cual la parte demandante se refiere a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta se refiere exclusivamente a la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

- Es cierto que de acuerdo con la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, pero totalmente inaplicable a este caso, una persona de 48 años, edad del fallecido CARLOS HUMBERTO HENAO, tenía una expectativa de vida de 31.7.

- No me consta la esperanza de vida de una persona como la esposa del fallecido bajo la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, totalmente ajena a este caso, toda vez que no fue aportada prueba alguna que demuestre la edad de la señora CARMEN LUCÍA RAMIREZ PALACIO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 14.** Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta la ocupación ni los ingresos obtenidos por el señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho 15.** Son varios hechos que contesto así:

- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO HENAO "ha causado perjuicio material a su esposa CARMEN LUCIA RAMÍREZ PALACIO". Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- No es cierto que a los señores SEBASTÍAN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA se les deba garantizar los alimentos hasta los 25 años. La reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a los padres les asiste la obligación de sostener y alimentar los hijos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, esto es hasta los 18 años de edad.

  En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-017/19 al resolver la demanda de constitucionalidad contra el artículo 421º del Código Civil, señaló lo siguiente:

  > *"En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y* ***mientras sean menores de edad****, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales"* [1] (énfasis agregado)

  Así, habiéndose acreditado, inclusive por los mismos demandantes que SEBASTIÁN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA son mayores de edad, no es cierto que sus padres les deban garantizar alimentos hasta los 25 años de edad.

**Hecho 16.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-017/19 de 23 de enero de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

477

**Hecho 17.** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que en todo caso no está soportada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## III. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes:

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA

Para la prosperidad de una condena por responsabilidad civil extracontractual como la que se pretende en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO, ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"como presupuestos axiológicos y concurrentes (...) (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"*.[2]

Para la prosperidad de una condena como la que correspondería respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, es preciso acreditar, además de la existencia de un daño, la culpa del asegurado y el nexo entre uno y otro, la configuración de los supuestos contenidos en el contrato de seguro válidamente celebrado.

En este caso no se acreditan tales elementos, pues como se expondrá a continuación, no se ha demostrado (a) la conducta culposa del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación le asiste a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes reclaman la supuesta responsabilidad del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO en la ocurrencia del accidente presentado el 30 de enero de 2019.

Sin embargo, no es cierto, ni está probado que el señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO (propietario del vehículo HKF841) y/o el señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN (conductor) hubieran causado el accidente, que hubieren incurrido en culpa y menos aún que la causa del accidente fue esa supuesta culpa.

No puede perderse de vista que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO también se encontraba realizando una actividad peligrosa al conducir una motocicleta.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

En la medida en que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR tan sólo responde por los perjuicios que sean atribuibles a su asegurado, si no se demuestra la responsabilidad del señor **ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO,** ninguna condena podrá proferirse en contra de mi mandante.

Lo anterior en la medida en que de acuerdo con la póliza No. 1010497167902 bajo la cual fue demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, mi mandante sólo responde por los perjuicios que **cause** el asegurado:

> *"Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud,* ***con sujeción a las condiciones generales de esta póliza*** *y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano,* ***indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros****, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado,* ***por la realización de alguno de los riesgos definidos*** *en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.*
>
> *COBERTURA BÁSICA:*
>
> *2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES*
>
> *2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.*
>
> ***La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños*** *a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros,* ***con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra****, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado."* (Se destaca).

## 3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto, debe partir de la determinación del daño:

*"Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*[3].

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

*"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil,* ***es el daño un elemento primordial*** *y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.* ***De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado****, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria."*[4] (Se destaca).

*"No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que* ***el daño constituye "la columna vertebral de la responsabilidad civil****, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que 'Si no hay perjuicio', como lo puntualiza la doctrina especializada, '...no hay responsabilidad civil'" (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo."*[5] (Se destaca).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

*"Este último* [el daño] *para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente*

---

[3] Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

*imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".*[6]

Así las cosas, si llegare a demostrarse que la causa del accidente es jurídicamente atribuible al señor **ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO** y que, adicionalmente, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por mi mandante, resulta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

### 3.1. En relación con el lucro cesante

Las pretensiones de la demanda se refieren en el acápite de perjuicios materiales al "lucro cesante consolidado y futuro" agrupando en una sola suma para cada demandante ambos conceptos. Al verificar los valores indicados por los demandantes en el juramento estimatorio se concluye que es posible separarlos, razón por la que a continuación me refiero a cada rubro de manera separada para mayor claridad.

*(i) Indemnización debida o lucro cesante consolidado*

La parte demandante reclama los siguientes rubros por concepto de "Indemnización Debida actual" que se interpreta como lucro cesante pasado o consolidado:

- Para la cónyuge, la suma de **$6.741.857,11**.

- Para los tres hijos de la víctima la suma de **$6.741.857,11.**, discriminada de la siguiente manera:

  - En favor del señor Miguel Ángel Henao Ramírez, la suma de **$2.247.285**;
  - En favor de la señora Jessica Maryelly Henao Gaviria, la suma de **$2.247.285**; y,
  - En favor del señor Sebastián Henao Ramírez, la suma de **$2.247.285**.

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

Dichos rubros, según aduce la parte demandante, se toman del supuesto ingreso neto de $2.139.000, respecto del cual, se deduciría un 25% para el sustento del causante y el otro restante, es decir un 75%, se asignaría a su familia.

*a) Sobre el supuesto ingreso*

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que no está demostrado que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO tuviese un ingreso neto mensual de $2.139.000. Los demandantes se limitaron a aportar documentos que dan cuenta de prestaciones de servicios ocasionales en el año 1996, y de prestaciones de servicios de los años 2000 a 2004 que no pueden tenerse como prueba de ingresos actuales para la fecha del accidente.

De otro lado, aunque en otros documentos más recientes parece que el señor HENAO se desempeñaba como docente para la época del accidente, no resulta claro cuál era el ingreso real del señor HENAO pues los documentos aportados al proceso no son consistentes y por lo mismo, demuestran que los supuestos ingresos de $2.139.000 no están acreditados:

(i) En la Certificación de la Auxiliar de Nómina de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del 2 de abril de 2019 aportada por la parte demandante se indica que el señor HENAO tenía un "sueldo básico" de $1.453.648;

(ii) En el único comprobante de pago del 15 de febrero de 2019 aportado al proceso de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia se destaca que en enero de 2019 el señor HEANO tenía un "sueldo básico" de $1.516.850, con un neto a pagar de $1.305.919.

(iii) El mismo comprobante de pago referido en el numeral anterior contiene un rubro denominado "pago sueldo de vacaciones" por valor de $395.487 que no puede tenerse como un ingreso habitual, pues el ingreso por vacaciones no se recibe mensualmente sino en un periodo específico y en todo caso con un límite de 15 días por año.

(iv) Así las cosas, los supuestos ingresos de $2.139.000 no están demostrados de manera alguna.

*b) Sobre la supuesta asignación del 75% del ingreso a la familia*

No existe prueba que demuestre la supuesta asignación del 75% del ingreso del señor CARLOS HUMBERTO HENAO a su familia y en la medida en que el lucro cesante no se presume, en tanto debe probarse fehacientemente su existencia, tal pretensión resarcitoria deberá ser desestimada por el Despacho.

En todo caso, si en gracia de discusión se acreditara que el causante destinaba el 75% de sus ingresos a su familia, la suma del supuesto ingreso neto pretendido por los demandantes deberá desatenderse, habida cuenta que el comprobante de pago de 15 de febrero de 2019 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, reconoce que el señor **CARLOS HUMBERTO HENAO** tenía una serie de descuentos que por ende mal podrían ser tenidos en cuenta como parte del ingreso que destinaba a su familia, pues, se reitera, no los recibía. Veamos:

15/2/2019 94

ComprobantePago

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

890900286-0

Humano en Línea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre: HENAO CARLOS HUMBERTO
Esquema: Secundaria
Básico: 1.896.063,00
Fecha Expd: 15 feb 2019 05:23
Nív. Contratacion: Provisional Vacante Definitiva

Documento: 70601402
Centro Costo: I. E. John F. Kennedy
Periodo Liqu: 1 ene 2019 a 31 ene 2019
Cargo: Docente de aula
Grado: 2A

| CodConcepto | Concepto | Tercero | Beneficiario | Ingresos | Egresos |
|---|---|---|---|---|---|
| BONO1 | Bonificación Por Difícil Acceso 15% | | | 727.328,00 | 0,00 |
| PGVAC | Pago Sueldo de Vacaciones | | | 295.487,00 | 0,00 |
| SUEBA | Sueldo Básico | | | 1.316.850,00 | 0,00 |
| APFPM | Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio | NULL | NULL | 0,00 | 132.987,00 |
| CUT | Central Unitaria de Trabajadores | CUT | CUT | 0,00 | 574,00 |
| FECODE | FECODE | FECODE | FECODE | 0,00 | 2.859,00 |
| SINADI | 5601 SINDICATO ADIDA | | | 0,00 | 15.661,00 |
| SEGU. | 5730 SEGUROS BOLIVAR TORRES GUARIN | | | 0,00 | 21.688,00 |
| COEMP | 5816 COOPERATIVA EMPRESAS PUBLICAS (COOPEMEP) | | | 0,00 | 635.147,00 |
| | Totales: | | | 2.339.665,00 | 833.946,00 |

Neto a pagar: 1.505.919,00

Fondo: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Luego, bajo la hipótesis anterior, el ingreso base de liquidación sobre el cual correspondería aplicar el cálculo actuarial, si hipotéticamente hubiera lugar a ello, sería el ingreso neto que recibiría el causante deducidos sus egresos, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el daño no puede constituir fuente de enriquecimiento para el reclamante[7].

Adicionalmente, deberán deducirse del ingreso base de liquidación, las vacaciones toda vez que, como monto causado por un descanso remunerado, no es una utilidad cierta que se cause mensualmente.

En consecuencia, el supuesto lucro cesante consolidado valorado por la parte demandante en **$6.741.857,11** para el cónyuge y, **$6.741.857,11** para los hijos del causantes, discriminados **$2.247.285** para cada uno de ellos, no existió y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

*(ii) <u>Indemnización en relación con el lucro cesante futuro</u>*

Los demandantes reclaman los siguientes valores por concepto de

[7] Ver entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de junio de 2018, Rad. 110013103032201100736, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia d 19 de diciembre de 2018, Rad. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco.

"Indemnización Futura", la cual entendemos se refiere al lucro cesante futuro, que en la pretensión tercera de la demanda es sumado con el lucro cesante pasado o consolidado. Se analizan los valores de manera separada para mayor claridad:

- Para el cónyuge, la suma de **$143.715.222,98**.

- Para los tres hijos de la víctima la suma de **$56.001.691,10**, discriminada de la siguiente manera:

  - En favor del señor Miguel Ángel Henao Ramírez, la suma de **$24.887.151**;
  - En favor de la señora Jessica Maryelly Henao Gaviria, la suma de **$24.887.151**; y,
  - En favor del señor Sebastián Henao Ramírez, la suma de **$6.227.387**.

El cálculo parte de un criterio equivocado, pues como se indicó anteriormente al referirnos al lucro cesante consolidado: **i)** no está probado que el causante destinara el 75% de sus ingresos a su familia; **ii)** el ingreso neto debe obedecer al resultado obtenido entre la resta de ingresos y egresos y, **iii)** las vacaciones no pueden tomarse como utilidad cierta mensual en tanto son un descanso remunerado.

En ese sentido, en el remoto evento en que el Despacho considere que existió algún daño indemnizable al demandante, no podrá tomarse ninguna suma que exceda el salario neto a pagar. Ni podrá en todo caso extenderse más allá de la fecha en que los hijos cumplieron los 18 años de edad.

Conviene recordar al Despacho lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la configuración de los daños alegados por los demandantes:

*i) La dependencia económica debe probarse. No se presume.*

El perjuicio material a indemnizar, bajo la tipología de lucro cesante, debe ser cierto y, desde luego, edificarse en situaciones reales so pena de no ser susceptible de indemnización.

La parte demandante se limitó a indicar unos valores, sin acreditar, ni mucho menos justificar, el derecho que les asiste respecto de los supuestos daños que reclaman.

En relación con el lucro cesante de la cónyuge, la demanda se limita a señalar la esperanza de vida de la señora **CARMEN LUCIA RAMIREZ**, sin demostrar la edad de la demandante y sin acreditar la dependencia económica de ésta frente al señor CARLOS HUMBERTO HENAO.

Al respeto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 17 de noviembre de 2011, dispuso:

> *"(...)* ***no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización.*** *Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1.* ***La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando****. 2 el daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado"*[8] (énfasis agregado)

Asimismo, reiteró en Sentencia de 9 de julio de 2012:

> *"(...) los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso, y en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella;* ***es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto****"*[9] (énfasis agregado)

En relación con el lucro cesante de los hijos del señor HENAO, la demanda se limita a indicar que se les debía garantizar alimentos hasta los 25 años de edad, situación que no es cierta de acuerdo con reciente jurisprudencia que a continuación se analizará.

Así las cosas, en tanto no se acreditó la dependencia económica de los demandantes respecto del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, el lucro cesante no existió y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

*ii) La obligación alimentaria se debe garantizar mientras el alimentario es menor de edad:*

Los demandantes, específicamente los señores, **SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ** y **JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA,** reclaman por concepto de lucro cesante futuro **$56.001.691,** por considerar que

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001310301819990053 3, M.P. William Namén Vargas.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de julio de 2012, Rad. 11001310300620020010101, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

se les debe garantizar los alimentos hasta los 25 años de edad.

Al respecto, es preciso destacar la Sentencia C-017 de 2019 con la que la Corte Constitucional se pronunció respecto de la demanda de constitucionalidad presentada en contra el artículo 421º del Código Civil referente a los alimentos, y en la que dejó claro que a los padres les asiste obligación de alimentar sus hijos *"mientras sean menores de edad"*. En efecto señaló la Corte:

> *"En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto,* ***y mientras sean menores de edad,*** *con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales"*[10] (énfasis agregado)

Así, habiéndose acreditado, inclusive por los mismos demandantes que SEBASTIÁN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA son mayores de edad y, considerando los efectos erga omnes y cosa juzgada constitucional de la sentencia atrás referida, no es cierto que el señor HENAO debiera alimentos a sus hijos hasta los 25 años de edad como equivocadamente lo aduce la parte demandante y por lo mismo, no existe el lucro cesante futuro reclamado por SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

**3.2. En relación con los perjuicios morales, daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia, y vulneración a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos.**

Los demandantes solicitan el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno, por concepto de perjuicios morales. Adicionalmente, cada uno de los demandantes solicita el pago de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia y/o la vulneración a derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales perjuicios y, en todo caso, los valores reclamados por cada uno de ellos desconocen los criterios fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-017/19 de 23 de enero de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*(i) Daño Moral*

En sentencia del 19 de diciembre de 2017[11], la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

> *"Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*
>
> *Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que* ***la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral****, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.*
>
> *Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación,* ***no existen*** *máximos o* ***mínimos****, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional"* (se destaca).

En este caso los demandantes no han acreditado la existencia e intensidad de los supuestos daños morales y mucho menos demostrado las razones por las cuales el daño que reclaman debe ser estimado en la suma que solicitan en la demanda.

*(ii) Daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia.*

El daño a la vida en relación, anteriormente asemejado con el concepto de alteración a las condiciones de existencia, también debe demostrarse, y, en el remoto evento de existir, debe tasarse de acuerdo con las circunstancias del caso en particular.

En sentencia del 6 de mayo de 2016[12] la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida en relación lo siguiente:

> *"2.6.4.- Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" cual lo invoca el*

[11] M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación n.° 08001-31-03-009-2007-00052-01

[12] Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01

*petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo "**daño a la vida de relación**" según nomenclatura de esta Sala13 y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*

*(...)*

*La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, **ello no "equivale a abrirle paso a** antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar **condenas excesivas,** sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)"14.*

*Por ello, **para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad**; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento."* (Se destaca)

Al igual que sucede con el daño moral, los demandantes se limitan a estimar la suma por concepto a la vida en relación sin demostrar su existencia ni explicar cuáles fueron los criterios que los llevaron a dicha estimación.

*iii) Daño a los bienes convencional y constitucionalmente protegidos.*

La supuesta afectación a los bienes de especial protección constitucional no se configura en este caso, pues estos solo proceden ante la afectación de derechos fundamentales.

Sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional se manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

*"La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales -pues su existencia hoy en día no se pone en*

---

[13] CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.
[14] CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.

*duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.*

*(...)*

*El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque* ***el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales*** *que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.*

*Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagrados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.*

***De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización****, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación"*[15] (se destaca).

Al analizar lo manifestado por la jurisprudencia sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional resulta aún más claro que tales bienes jamás han sido afectados en el caso que nos ocupa. Y en todo caso lo que pretenden los demandantes es que se les indemnice doblemente por el mismo concepto.

Y tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras y uniformes al señalar que no puede pretenderse reparar dos veces el mismo daño, en tanto configuraría un enriquecimiento injusto.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y en todo caso no están probados, deberá exonerarse de toda responsabilidad a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

---

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

## 4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No está demostrada la conducta culposa del señor ALVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO y no existiendo prueba de los daños sufridos, queda inexorablemente descartada la existencia de un nexo causal.

De otro lado, debe destacarse que el fallo contravencional incompleto y borroso que aportó la parte demandante con la demanda, no responsabiliza en manera alguna al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, conductor del vehículo de placas HFK841, por la ocurrencia del accidente y mucho menos por la muerte del señor CARLOS HUMBERTO HENAO. La resolución No. 299 se limita a sancionar al señor CARRILLO por superar los límites de velocidad, pero nada dice en relación con la responsabilidad del mismo en el accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, si se considerara que sí existió el daño reclamado, y el mismo pudiera ser probado, entonces tendrá que tener en cuenta el Despacho que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO también se encontraba realizando una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

## 5. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS

En el remoto evento en que el Juzgado considere que el señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito que el Despacho determine el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable al señor CARLOS HUMBERTO HENAO quien no sólo se encontraba realizando una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta al momento del accidente, sino que invadió el carril contrario, ocasionando la colisión.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta 'en todo o en parte' determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente 'el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido', dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)* "[16].

"(...)-*concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del*

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

*comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso*"[17].

En este caso es evidente que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO participó en la concreción real del daño, y en esa medida la indemnización solicitada por los demandantes, de llegar a probarse su quantum, deberá ser reducida de manera proporcional.

**6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO**

En el remoto evento en que el Juzgado llegase a la conclusión que el señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, los demandantes reclaman perjuicios inmateriales que además de ser improcedentes no están probados.

Además, en relación con los perjuicios patrimoniales, los demandantes reclaman sumas con base en un ingreso inexistente y que en todo caso no se ha demostrado.

**7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

## IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por la parte demandante, por las razones expuestas en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, en especial por cuanto:

1. Los demandantes realizan el cálculo de los perjuicios materiales con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado.

2. Los demandantes reclaman un lucro cesante consolidado que no padecieron, pues no demostraron que el causante destinase el 75% de su ingreso a su familia.

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 7 de marzo de 2019, expediente SC665-2019.

491

3. Los demandantes reclaman un lucro cesante futuro sin haber acreditado la dependencia económica y desconociendo que la obligación alimentaria se debe garantizar mientras el alimentario es menor de edad.

4. Los demandantes reclaman un daño a la vida en relación que no está demostrado.

5. Los demandantes reclaman daños morales que no están demostrados y que, además, desconocen los criterios jurisprudenciales para su tasación.

6. Los demandantes reclaman un supuesto daño irrogado por la vulneración a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos que no está acreditado. Y que, en todo caso, de estarlo, correspondería a un daño indemnizable bajo el concepto de daño moral y/o daño a la vida de relación, que por lo mismo no podría volver a ser indemnizado.

## V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

### 1. Documentales

1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.

1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra el expediente.

1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.

1.4. Póliza de Seguro de Automóviles No. 1010497167902 junto con sus certificados de renovación, modificación y condiciones generales, que obra en el expediente.

1.5. Los documentos allegados al expediente.

### 2. Oficio

Solicito que se oficie al Inspector Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Yalí, Antioquia, para que con destino a este proceso remita copia auténtica de la totalidad de las piezas procesales que integran el proceso contravencional que concluyó con la resolución número 299 de 2019 en el que se resolvió sancionar al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por superar los límites de velocidad.

492

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante se limitó a aportar copia parcial y borrosa de la resolución número 299 de 2019, y se refiere a declaraciones rendidas dentro del trámite administrativo sin que tales documentos obren en el proceso que nos ocupa.

**3. Interrogatorio de parte**

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes, CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ, JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA y SEBASTIÁN HENAO RAMIREZ, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

## VI. ANEXOS

Los que se relacionan en el acápite de pruebas documentales.

## VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

natalia.tobon@phrlegal.com;
carolina.posada@phrlegal.com;
victoria.vargas@phrlegal.com

Señora Juez, atentamente.

**NATALIA TOBÓN CALLE**
C.C. No. 43.978.209 de Medellín
T.P. No. 187.609 del C. S. de la J.